

RESOLUCIÓN No. 028 DE 2006

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION
DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE
LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El Comité de Vigilancia solicitó a la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria información sobre el cumplimiento de las normas de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas de bolsa
2. Mediante comunicación CI-007 del 26 de septiembre de 2005, el doctor Rafael Campos Guevara, funcionario de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. con corte a 30 de junio de 2005, era de cuatrocientos dieciocho millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$418.420.000), lo que representa un déficit de capital de setenta y siete millones quinientos treinta mil pesos (\$77.530.000).
3. En atención al citado incumplimiento, mediante Resolución No. 105 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista AGRONEGOCIOS S.A. por una presunta infracción al artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y el artículo 20 numeral 1º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria. La citada resolución fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada el 12 de octubre de 2005.
4. Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 y siguientes del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A no presentó los descargos correspondientes, a la Resolución 105 de 2005, para lo cual contaba con un plazo hasta el día veintisiete (27) de octubre de 2005.

5. El 19 de enero de 2006, se llevó a cabo la audiencia del doctor Héctor Ricardo Cortes ante el Comité de Vigilancia a la cual compareció, en calidad de Agente Especial del Superintendente Financiero de Colombia en la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A.

Agotada dicha etapa procesal, este órgano procede a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en el estatuto mencionado y en la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. Para el año 2005 las sociedades comisionistas de las bolsas de productos de conformidad con lo señalado en los decretos 573 y 1599 de 2002 debían mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de cuatrocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$495.950.000).
2. La Bolsa Nacional Agropecuaria puso en conocimiento del Comité de Vigilancia a través de la comunicación CI-007 del 26 de septiembre de 2005, antes mencionada, entre otros, el presunto incumplimiento por parte de la sociedad AGRONEGOCIOS S.A. del capital mínimo exigido por los decretos 573 y 1599 de 2002. La sociedad objeto de investigación, a 30 de junio de 2005, contaba con un capital de cuatrocientos dieciocho millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$418.420.000), lo que representa un déficit de capital de setenta y siete millones quinientos treinta mil pesos (\$77.530.000) con relación a la suma exigida por tales normas.
3. En consecuencia, y de acuerdo con la información existente en el Área de Control Interno de la BNA, la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A., presentó un capital inferior al mínimo requerido desde el mes de enero de 2005 y hasta el momento en que realizó la capitalización, es decir, en el mes de noviembre del mismo año.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

En la diligencia llevada a cabo el 19 de enero del año en curso, el Agente Especial del Superintendente Financiero de Colombia en la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. manifestó que en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior los accionistas hicieron

una capitalización cercana a los dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000), contando actualmente con un capital pagado de tres mil diecisiete millones setecientos diecisiete mil pesos (\$3.017.717.000) y un capital autorizado de tres mil diecisiete millones setecientos veintiséis mil pesos (\$3.017.726.000).

IV.- CONSIDERACIONES

Es importante precisar que las sociedades comisionistas de las bolsas de productos están llamadas a dar estricto cumplimiento a unos límites objetivos, en este caso, de naturaleza cuantitativa, que las normas consagran, esto es, el mantenimiento y acreditación, cada mes durante todo el año de un monto mínimo de capital no inferior a mil trescientos (1300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, del análisis probatorio se desprende que la sociedad investigada no logró demostrar eximente alguno de responsabilidad, pues existiendo la norma que exige cumplir con el capital mínimo de 1300 salarios mínimos legales vigentes, de forma permanente, sólo hasta el 21 de octubre de 2005 la Asamblea General de Accionistas aprobó un reglamento de emisión y colocación de acciones para capitalizar la sociedad, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 966 del 8 de noviembre de 2005.

En consecuencia, sólo hasta el final del mes de noviembre de 2005, luego de autorizado el reglamento de emisión y colocación de acciones por parte de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, se empezó a dar cumplimiento a la normas que rigen el capital mínimo con que pueden operar las sociedades comisionistas de bolsa de productos, permaneciendo por lo tanto, en incumplimiento de las mismas, desde el mes de enero y hasta noviembre de 2005.

Por lo anterior, y en consideración a que no existe prueba alguna eximente de responsabilidad del investigado que justifique su actuación, este comité se pronunciará sobre la conducta de la sociedad investigada en los términos de la parte resolutive de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis probatorio hecho en esta resolución, se puede deducir que ha quedado plenamente demostrada la inobservancia por parte de la sociedad investigada de una directriz de naturaleza imperativa y prudencial que hubiera sido implementada como un instrumento preventivo para evitar posibles perjuicios a los

inversionistas y como un requisito ineludible para poder celebrar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos, el cual consiste en la acreditación y mantenimiento del capital mínimo exigido por la ley, sin que la sociedad desplegara ninguna diligencia para dar cumplimiento al capital mínimo legalmente exigido durante la mayor parte del año 2005 y sólo vino a solicitar autorización para la capitalización finalizando el mes de noviembre, luego de iniciada la actuación disciplinaria por este Comité.

Sobre el particular la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 841 de diciembre 11 de 2003 señaló en sus apartes lo siguiente:

“(...) II. La implementación de medios coercitivos tendientes a la protección de los bienes jurídicos tutelados sólo es posible en la medida en que las conductas vulneradoras de los mismos se adecuen a los supuestos de hecho contenidos en las disposiciones normativa pertinentes y tenga la virtualidad de contradecir efectivamente lo que aquellas consagran, esto quiere decir que la violación de los preceptos legales e incluso la generación de una situación de peligro inminente sobre los bienes jurídicos protegidos resulta ser un presupuesto suficiente para que la administración ejerza la potestad punitiva que le asiste, imponiendo las sanciones a que haya lugar. (...)”

Adicionalmente, en lo que hace a las normas que regulan los montos de capital mínimo, no es necesario que se concreten reales defraudaciones al Estado, a los ahorradores, a los inversionistas, o al propio mercado de productos, pues basta que se verifique el mero incumplimiento de la disposición normativa para que pueda afirmarse validamente que se ha vulnerado la normatividad dirigida a preservar el interés público así como a ordenar dicho mercado.

La norma que fue desconocida por la investigada en el 2005 es de naturaleza imperativa y obliga a poseer un monto de capital mínimo específico, sin establecer excepciones a su acatamiento. Esto quiere decir que su obligatoriedad para las firmas comisionistas de acreditar y mantener este patrimonio es exigible en cualquier momento; es una obligación constante y permanente en el tiempo y cuya violación no cesa con la simple reconstitución del patrimonio, toda vez que aparece evidente que con la citada infracción puso en riesgo el mercado durante los meses en los que apareció incumpliendo con esta obligación estatutaria.

En efecto, sobre el particular no en pocas ocasiones se ha pronunciado la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de

Colombia, en especial, mediante las Resoluciones 615 de septiembre 22 de 2003, 765 de noviembre 14 de 2003, 841 del 11 de diciembre de 2003.

En conclusión, resulta claro para este Comité y ampliamente probado en el expediente que:

1. Existió incumplimiento por parte de la sociedad investigada del artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y, del artículo 20 numeral 1º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, desde el mismo momento en que la firma no acreditó o no mantuvo el monto de capital mínimo exigido en la norma.
2. El mencionado artículo no establece excepción alguna a la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo.
3. Esta es una obligación de carácter permanente y por lo tanto las firmas deben mantener el capital mínimo en todo momento.
4. Es obligación de las firmas comisionistas efectuar de forma oportuna las diligencias internas y administrativas que se requieran para que las capitalizaciones que efectúen cumplan los requisitos de ley y tengan validez.
5. Es obligación de todo profesional conocer las normas que lo rigen y actuar conforme a dicho conocimiento.
6. La sociedad no adoptó medidas para mantener el capital requerido y controlar que el mismo se mantuviera en los mínimos exigidos y solo al finalizar el año y luego de abierta la investigación disciplinaria inició los trámites de ley para obtener la aprobación por parte de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, del reglamento de emisión y colocación de acciones que les permitió empezar a dar cumplimiento tardío a su obligación.

No obstante, cabe resaltar la intención expresada por parte de la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., de acatar la normatividad que regula el mercado público de la BNA, en atención a su interés de seguir operando en el mismo, así como la obtención de la autorización de la capitalización solicitada, hechos que serán tenidos en cuenta en la determinación y dosificación de la sanción que será impuesta a través de la presente resolución.

Dadas las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.:

V.- RESUELVE

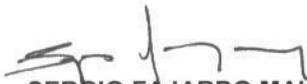
ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria AGRONEGOCIOS S.A., con amonestación pública por el término de ocho (8) días calendario, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, AGRONEGOCIOS S.A., el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



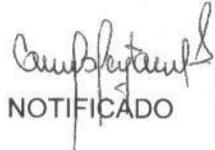
SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente



CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA 11-05-06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR Carlos Eduardo Leyton Sinisterra
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGRONEGOCIOS
S.A IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.451.506
EXPEDIDA EN Yumbo (Verlle) SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR